



Resolución CG/R010/2026

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO IEEC/Q/POS/020/2026.

GLOSARIO.

Para efectos de la presente Resolución se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Constitución Local.** La Constitución Política del Estado de Campeche.
- IV. **Constitución Política Federal.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- V. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IX. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- X. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- XI. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XII. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XV. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVI. **Secretaría Ejecutiva.** La Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVII. **TEEC.** El Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

1. **Acuerdo CG/A007/2026.** El 27 de febrero de 2026, el Consejo General, aprobó el Acuerdo CG/A007/2026, mediante el cual aprobó el Reglamento de Quejas.
2. **Recepción de la Queja.** El 27 de marzo de 2026, a las 11:50 horas, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja de fecha 27 de marzo de 2026, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, ***"en contra de los servidores públicos CC. WALTHER PATRÓN BACAB, TITULAR DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el***

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R010/2026**

uso indebido de recursos públicos, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando" (sic).

3. **Primer Período Vacacional 2026.** Del 30 de marzo al 14 de abril de 2026, el personal del IEEC tuvo su primer período vacacional del 2026, regresando a las labores el miércoles 15 de abril del 2026, aprobados por el Consejo General en la 12ª Sesión Extraordinaria, el 16 de diciembre de 2025, mediante Acuerdo CG/030/2025.
4. **Oficio SECG-AJCG/092/2026.** El 15 de abril de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/092/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, dio aviso del escrito de queja, de fecha 27 de marzo de 2026, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General.
5. **Oficio SECG-AJCG/093/2026.** El 15 de abril de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/093/2026, dirigido a la Titular de la Oficialía Electoral, instruyó la notificación del oficio SECG-AJCG/092/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, mediante el cual se dio aviso de la queja interpuesta.
6. **Acuerdo JGE/A032/2026.** El 21 de abril de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/A032/2026, mediante el cual, se admitió el escrito de queja interpuesta por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, **"en contra de los servidores públicos CC. WALTHER PATRÓN BACAB, TITULAR DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando" (sic).** Asignándole el número de expediente IEEC/Q/POS/020/2026.
7. **Oficios de notificación.** El 21 de abril de 2026, la Secretaría Ejecutiva emitió los oficios SEJGE/301/2026, SEJGE/302/2026 y SEJGE/303/2026, mediante los cuales dio cumplimiento al punto CUARTO del Acuerdo JGE/A032/2026.
8. **Solicitud de prórroga.** El 28 de abril de 2026, la Oficialía Electoral emitió el Acuse correspondiente al correo electrónico con asunto **"SE ATIENDE OFICIO SEJGE/301/2026"** (sic) a las 08:16 horas del día 28 de abril de 2026; correspondiente al escrito de fecha 27 de abril de 2026, signado por el C. Gilbert Alexander Gamboa Balam.
9. **Respuesta al emplazamiento.** El 6 de mayo de 2026, la Oficialía Electoral recibió vía correo electrónico a las 23 horas con 22 minutos, con el asunto **"Asunto: Presentación de Contestación al emplazamiento Procedimiento Ordinario Sancionador IEEC/Q/POS/020/2026"** signado por el C. Walther Patrón Bacab, en su calidad de Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R010/2026

10. **Oficio AJ/328/2026.** El 14 de mayo de 2026, la Asesoría Jurídica emitió el oficio AJ/328/2026 por el cual, por instrucciones de la Presidencia Provisional del Consejo General, se dio respuesta a la solicitud del C. Gilbert Alexander Gamboa Balam.
11. **Sentencia SUP-JG-32/2026.** El 14 de mayo de 2026, se recibió a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas, la notificación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual remitió la sentencia con número de expediente SUP-JG-32/2026, en la cual señaló que se confirmó, en la materia de controversia, la resolución impugnada, por lo tanto, el actual Reglamento de Quejas se encuentra firme y valedero.
12. **Respuesta al oficio AJ/328/2026.** El 20 de mayo de 2026, la Oficialía Electoral, emitió el Acuse correspondiente al correo electrónico con asunto "*SE ATIENDE OFICIO AJ/328/2026*", a las 08:00 horas del día 21 de mayo de 2026, correspondiente al escrito de fecha 21 de mayo de 2026, signado por el C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, por medio del cual dio cumplimiento a la prevención realizada a través del acuerdo JGE/A032/2026.
13. **Recurso de Apelación.** El 22 de mayo de 2026, la Oficialía Electoral recibió el escrito consistente en el Recurso de Apelación presentado por el C. Walther Patrón Bacab, en su calidad de Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche, en contra del Acuerdo JGE/A032/2026.
14. **Memorándum OE/184/2026.** El 1 de junio de 2026, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/184/2026 mediante el cual remitió el Acta de inspección ocular OE/IO/034/2026.
15. **Segundo Período Vacacional.** Del 27 de julio al 10 de agosto del 2026, el personal del IEEC tuvo su segundo período vacacional del 2026, regresando a las labores el martes 11 de agosto del 2026, aprobados por el Consejo General en la 12ª Sesión Extraordinaria, el 16 de diciembre de 2025, mediante Acuerdo CG/030/2025.
16. **Oficio SGA/406/2026.** El 21 de agosto de 2026, la Oficialía Electoral, recibió el oficio SGA/406/2026, dirigido a la Junta General Ejecutiva en donde notifican la sentencia del expediente número TEEC/JG/9/2026.
17. **Resolución JGE/R010/2026.** El 7 de septiembre de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó la Resolución JGE/R010/2026, respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador en relación al expediente administrativo número IEEC/Q/POS/020/2026.

MARCO LEGAL:

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41, Base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. **Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, Base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R010/2026**

- III. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253 fracciones I y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXI, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII, X y XI, 600, fracción I, 601, fracción I, 601 bis y 603 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- IV. Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2 fracción XXVIII, 3, 4, 5, 6, 8, 12, 16, 17, 18, 21, 23 y 33 al 46, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- V. Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, 5, 7 punto I, inciso b), punto II, incisos a) y b) y punto V, inciso a), 20, fracciones XI, XII y XXIV, 21, 23 fracción I, 26, 29, fracciones I, VI y XXVII y 43 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Función Estatal. El IEEC es un OPLE, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales; cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; es autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; tiene como fines entre otros contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos; está dirigido por el Consejo General, órgano superior de dirección; se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Política Federal, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local, la Ley de Instituciones y los reglamentos que de ella emanen, así como en otras leyes que le sean aplicables, el cual ejerce su funcionamiento en todo el territorio del Estado; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41 Base V, párrafo primero, Apartado C y 116, Norma IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones; 24 Base VII de la Constitución Política Local; y 1º, 3º, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253 fracción I, 254 y 278 fracción XXXVII de la Ley de Instituciones.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 16/2010¹, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Consejo General. Es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guiando todas las actividades del IEEC, en su desempeño aplicará la perspectiva de género, en este sentido, se encuentra facultado para dictar los acuerdos

¹ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES**".

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R010/2026**

necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable, así como, aprobar los proyectos y resoluciones que sometan a su consideración la Presidencia, las Comisiones del Consejo, las Direcciones Ejecutivas, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto, en el cumplimiento de sus atribuciones; de igual forma, resolver sobre los convenios de Fusión, Frente y Coalición que celebren los partidos políticos, registrar la Plataforma Electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos o coalición lo anterior, conforme a los términos que expresamente señalan los artículos 253, fracción I, 254, 255, 278, fracciones VII, XVIII, XXXI y XXXVII, y 282, fracción XXX, de la Ley de Instituciones, en concordancia con lo establecido en los artículos 7 punto I inciso b) y 8 fracciones XXVIII y XXIX del Reglamento Interior.

En ese sentido, el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario es exclusivamente el Consejo General, por lo que, la Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 609 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 8 y 35 del Reglamento de Quejas, que a la letra establecen:

"...

***"LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
DEL ESTADO DE CAMPECHE***

ARTÍCULO 609.- *Los órganos competentes del Instituto en materia de quejas conforme a lo dispuesto por esta Ley de Instituciones y el Reglamento de la materia, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. La Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.*

REGLAMENTO DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**CAPÍTULO VII****DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**

Artículo 8.- En el ámbito de su competencia son órganos competentes para la radicación, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores:

- I.** *El Consejo General;*
- II.** *La Secretaría Ejecutiva;*
- III.** *La Junta General Ejecutiva, y*
- IV.** *El Tribunal Electoral.*

La Secretaría y la Junta General Ejecutiva serán auxiliadas por la Asesoría Jurídica, la Unidad de Género y la Oficialía Electoral, según corresponda, para llevar a cabo el desahogo, procedimientos, dictámenes, diligencias, notificaciones, audiencias y demás trámites relativos a los procedimientos sancionadores para su correcta sustanciación.

Artículo 23.- *Las causales de improcedencia y sobreseimiento serán examinadas de oficio. En caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, la Asesoría Jurídica elaborará el proyecto de Acuerdo o Resolución correspondiente para consideración de la Junta General Ejecutiva y, en el caso de los procedimientos ordinarios sancionadores, posteriormente sea sometido a consideración del Consejo General.*

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R010/2026**

Artículo 35. *En el Procedimiento Ordinario Sancionador, la Junta General Ejecutiva es la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas hasta antes de la admisión.*

Una vez admitida y sustanciada la queja, la Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General, quien es el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario.

...

TERCERA. Presidencia del Consejo General. La Presidencia del Consejo General, cuenta con un cúmulo de atribuciones, dentro de las que se encuentran convocar y conducir las sesiones del Consejo General, ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los resolutivos de todos los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General, así como las demás que le confiera el Consejo General, la Ley de Instituciones, y demás normatividad aplicable, de acuerdo con lo establecido por el artículo 280 fracciones IV, XVII y XX de la citada Ley de Instituciones, en concordancia con el artículo 20 fracciones XI, XVIII y XXIV del Reglamento Interior.

CUARTA. Secretaría Ejecutiva. Es un órgano central y ejecutivo de carácter unipersonal que tiene entre sus funciones: auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, cumplir las instrucciones de la Presidencia de dicho Consejo y auxiliarlo en sus tareas, para lo cual deberá proveer lo necesario para la publicación de la presente Resolución en el Periódico Oficial del Estado, preparar, revisar y dar seguimiento a los acuerdos, resoluciones y dictámenes que expida el Consejo General y la Junta General Ejecutiva, así como las demás que le confiera la Ley de Instituciones y otras disposiciones aplicables, según lo establecen los artículos 282 fracciones I, II, III, XI, XV, XXV y XXX de la Ley de Instituciones y 29 fracciones II, III, XI, XV y XXVII del Reglamento Interior.

QUINTA. Junta General Ejecutiva. Es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, de Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, la Junta General Ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285 y 286, fracciones VIII y XI, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 7 punto II inciso b), 21, 23 fracción XVI y 26 del Reglamento Interior.

En ese sentido, la competencia para instruir y dar trámite al presente asunto dentro de los Procedimientos Sancionadores, respecto de la queja interpuesta por Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, ***"en contra de los servidores públicos CC. WALTHER***

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R010/2026**

PATRÓN BACAB, TITULAR DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando" (sic), corresponde a la Junta General Ejecutiva, órgano competente que podrá admitir, desechar o dictar en su caso, las medidas que considere pertinentes, a efecto de integrar y posteriormente, formular el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente y someterlo a consideración del Consejo General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 601 fracción III y 609 de la Ley de Instituciones en concordancia con los artículos 33 al 46 del Reglamento de Quejas.

SEXTA. Los Procedimientos Sancionadores. Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600 y 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4 y del 33 al 46 del Reglamento de Quejas.

**LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

ARTÍCULO 600.- Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidatos, en su caso precandidatos y aspirantes, son los siguientes:

- I. El ordinario, y
- II. El especial sancionador.

Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley de Instituciones y en el Reglamento de la materia que expida el Consejo General del Instituto.

ARTÍCULO 603.- El procedimiento ordinario para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio. Será instancia de parte cuando provenga de persona ajena al Instituto Electoral y de oficio, cuando cualquier órgano o servidor del Instituto Electoral quien en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento y pruebas que sustenten la comisión de conductas infractoras.

...

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R010/2026**

SÉPTIMA. Recepción de la Queja. El 27 de marzo de 2026, a las 11:50 horas, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, ***"en contra de los servidores públicos CC. WALTHER PATRÓN BACAB, TITULAR DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando"*** (sic).

OCTAVA. Acuerdo JGE/A032/2026. El 21 de abril de 2026, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE/A032/2026, mediante el cual, se acordó lo siguiente:

"PRIMERO: Se ***da cuenta*** del escrito de queja de fecha 27 de marzo de 2026, recibido por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ***"en contra de los servidores públicos CC. WALTHER PATRÓN BACAB, TITULAR DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando"*** (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se ***admite*** la presente queja y se ***aprueba*** la asignación del número de expediente administrativo ***IEEC/Q/POS/020/2026***; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se ***reserva*** el dictado de medidas cautelares respecto a la solicitud realizada por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, hasta la emisión de la inspección ocular; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se ***instruye*** a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ***notifique el presente Acuerdo en copia certificada*** al Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se ***instruye*** a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ***emplace*** al C. Walther Patrón Bacab, Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche; y al Partido Morena, para

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R010/2026**

que en un plazo de cinco días hábiles, contesten respecto de las imputaciones que se le formulan y exhiban y ofrezcan sus pruebas, haciendo de su conocimiento que, en caso de no dar contestación, su derecho precluirá, adjuntándole **el presente Acuerdo en copia certificada, el escrito de queja y pruebas que en su caso haya aportado la parte quejosa**, lo anterior, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SSEXTO: Se le previene al Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, para que, en un lapso **no mayor de 48 horas** a partir de la notificación del presente Acuerdo, señale las direcciones completas con cruzamientos de las imágenes contenidas en el apartado de Anexo del escrito de queja.

SSEXPTIMO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a **realizar las diligencias necesarias para mejor proveer**, contenidas en la Consideración SSEXPTIMA del presente Acuerdo, proporcionadas por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su escrito de queja, y al término de cuenta de las acciones realizadas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva y a la Asesoría Jurídica del Consejo General, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SSEXO: Se instruye a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **continúe y concluya con el análisis del expediente IEEC/Q/POS/020/2026**, y de considerarlo necesario, desahogue los procedimientos, diligencias, requerimientos, notificaciones, audiencias y demás trámites, según corresponda, para la debida integración del expediente; una vez concluida con la integración, se determine lo que a derecho corresponda en el plazo que se considere pertinente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

NOVENA. Actuaciones. Derivado de lo anterior, en cumplimiento al punto SSEXPTIMO del citado Acuerdo, la Oficialía Electoral, emitió el Memorándum OE/184/2026, de fecha 1 de junio de 2026, mediante el cual, adjunto el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/034/2026, misma que señala en el contenido lo siguiente:

SECCION: OFICIALÍA ELECTORAL
MEMORANDUM: OE/184/2026
ASUNTO: CUMPLIMIENTO AL OFICIO
SEJGE/307/2026, SE REMITE
INSPECCIÓN OCULAR OE/IO/034/2026.

San Francisco de Campeche, Campeche a 1 de junio de 2026.

DRA. MADÉN NEFERTITI PÉREZ JUÁREZ.
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.



En atención a lo instruido mediante el oficio SEJGE/307/2026 de fecha 30 de abril de 2026, informo a usted que, se ha dado cumplimiento a lo ordenado relativo a la diligencia de Inspección Ocular instruida en el acuerdo JGE/A032/2026. Por lo anterior se adjunta la Inspección Ocular OE/IO/034/2026.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

*"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"*

Resolución CG/R010/2026

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, C.P. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono (981) 12-73-010

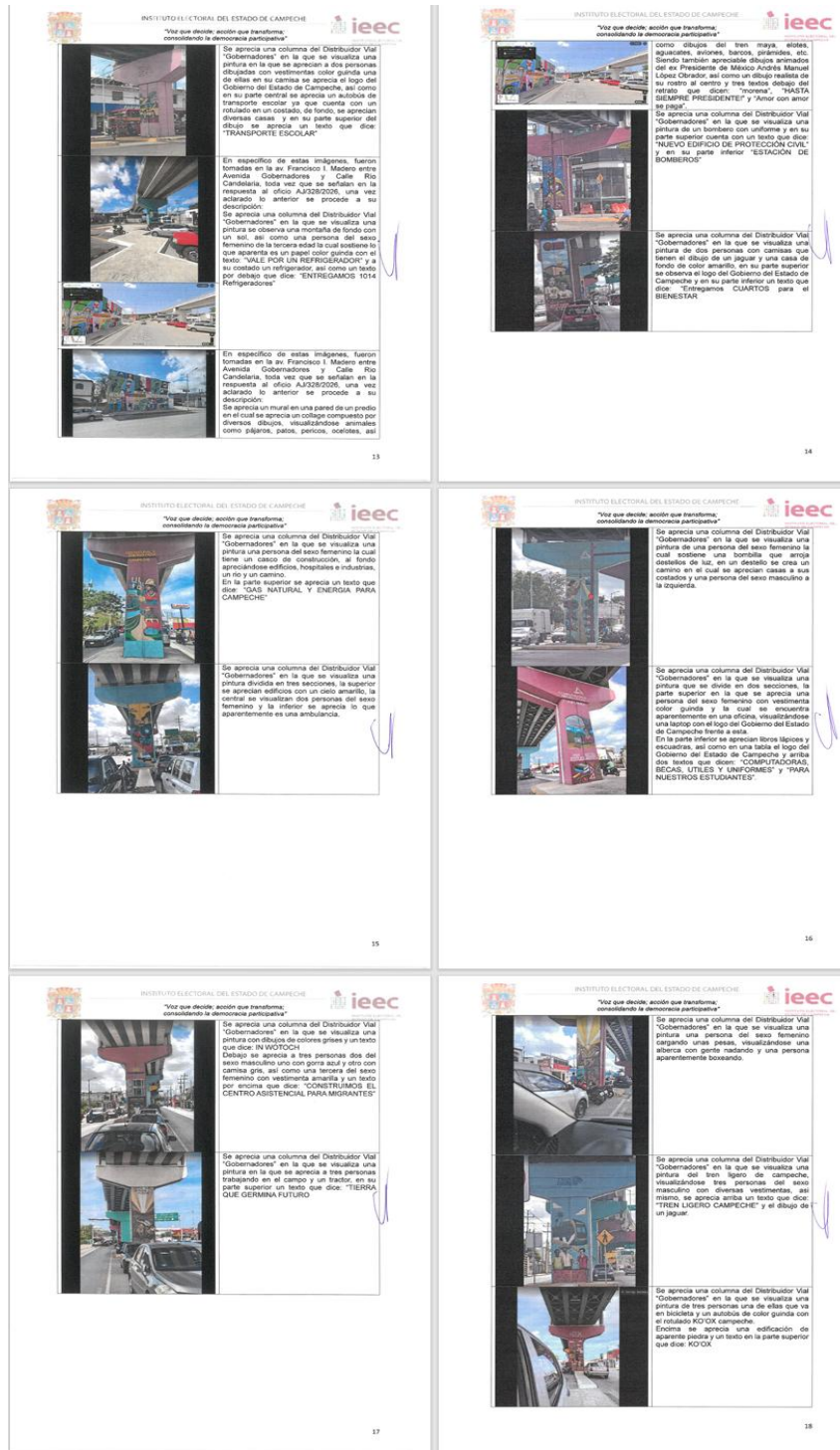
**Resolución CG/R010/2026**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE <i>"Voz que decide, acción que transforma, consolidando la democracia participativa"</i> QUE EMITAN, procedo a recorrer a lo largo de la avenida entre las calles en comento, visualizándose cinco pendones en las que se aprecian en su parte superior el logo del Gobierno del Estado de Campeche, dichos pendones se aprecian en orden de las imágenes, una imagen de una tortuga, observándose una persona del sexo masculino, una torre con un reloj en su punto más alto; dos personas las cuales se encuentran a mitad de una calle aparentemente del centro histórico de la ciudad de Campeche; y una persona del sexo femenino con lentes aparentemente del sector salud, todos contando con un fondo, que en orden de las imágenes dicen: "LIMBIAMOS VIVENDAS EN TRES PIEDRAS Candelaria GOBIERNO DE TODOS", "REHABILITAMOS EL PARQUE CAMPECHE GOBIERNO DE TODOS", "RECIBIMOS Y MILLONES DE TURISTAS GOBIERNO DE TODOS" y "851 MILLONES EN EQUIPAMIENTO DE HOSPITALES Candelaria, ESCARCEGA Y CAMPECHE, GOBIERNO DE TODOS" personas que se ubican sobre la avenida Gobernadores, entre la Escobedo y la Revolución. me encuentro física y legalmente constituido en la Avenida Gobernadores entre la Avenida Revolución x calle Hidalgo, y toda vez que del escrito de respuesta al oficio AJ/328/2026 hace mención de pendones afueros a promocionales correspondientes al cuarto informe de gobierno de la Licit. Layla Elena Sanones Sarroman en camiones centrales y postes de alumbrado público, procedo a constatarlos visualmente de la existencia de pendones, arrojando la información siguiente:  7	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE <i>"Voz que decide, acción que transforma, consolidando la democracia participativa"</i> Así mismo en la verificación de las locaciones y lugares especificados en el escrito de requerimiento solicitado por el C. Gilbert Alexander Gamboa Batam y en concordancia con la Jurisprudencia 43/2002 relativo al PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, procedo a recorrer a lo largo de la avenida entre las calles en comento, no visualizándose ningún tipo de pabellón o publicidad referente al cuarto informe de Gobierno del Estado de Campeche. me encuentro física y legalmente constituido en la Avenida Gobernadores entre la Avenida Hidalgo x Calle 105-B, y toda vez que del escrito de respuesta al oficio AJ/328/2026 hace mención de pendones afueros a promocionales correspondientes al cuarto informe de gobierno de la Licit. Layla Elena Sanones Sarroman en camiones centrales y postes de alumbrado público, procedo a constatarlos visualmente de la existencia de pendones, arrojando la información siguiente:  8
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE <i>"Voz que decide, acción que transforma, consolidando la democracia participativa"</i> largo de la avenida entre las calles en comento, no visualizándose ningún tipo de pabellón o publicidad referente al cuarto informe de Gobierno del Estado de Campeche. me encuentro física y legalmente constituido en la Avenida Gobernadores entre la calle 105-B y Av. Aviación, y toda vez que del escrito de respuesta al oficio AJ/328/2026 hace mención de pendones afueros a promocionales correspondientes al cuarto informe de gobierno de la Licit. Layla Elena Sanones Sarroman en camiones centrales y postes de alumbrado público, procedo a constatarlos visualmente de la existencia de pendones, arrojando la información siguiente:  9	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE <i>"Voz que decide, acción que transforma, consolidando la democracia participativa"</i> APLICACIÓN DE PRE-DENUNCIAS NAA'S GOBIERNO DE TODOS, pabellones que se ubican sobre la avenida Gobernadores, entre 114 y Aviación. me encuentro física y legalmente constituido en la Avenida Gobernadores entre la Avenida Aviación x calle 24, y toda vez que del escrito de respuesta al oficio AJ/328/2026 hace mención de pabellones afueros a promocionales correspondientes al cuarto informe de gobierno de la Licit. Layla Elena Sanones Sarroman en camiones centrales y postes de alumbrado público, procedo a constatarlos visualmente de la existencia de pabellones, arrojando la información siguiente:  10
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE <i>"Voz que decide, acción que transforma, consolidando la democracia participativa"</i> me encuentro física y legalmente constituido en la Avenida Gobernadores entre la Calle 24 x Calle 12, y toda vez que del escrito de respuesta al oficio AJ/328/2026 hace mención de pabellones afueros a promocionales correspondientes al cuarto informe de gobierno de la Licit. Layla Elena Sanones Sarroman en camiones centrales y postes de alumbrado público, procedo a constatarlos visualmente de la existencia de pabellones, arrojando la información siguiente:  11	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE <i>"Voz que decide, acción que transforma, consolidando la democracia participativa"</i> Se aprecia una columna del Distribuidor Vial "Gobernadores" en la que se visualiza una pintura de una persona del sexo masculino con sombrero y la cual sostiene artefactos aparentemente relacionados con la estructura, en la parte superior se observa un panel de alfileres al cual presumiblemente anja mail, observándose diversos dibujos de alfileres afueros. Se aprecia una columna del Distribuidor Vial "Gobernadores" en la que se visualiza una pintura de una calle con diversas casas a los costados, así como el dibujo de un que aparentemente es un oficial de policía y una persona al modo de la calle.  12

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

*"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"*

Resolución CG/R010/2026



“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



Resolución CG/R010/2026

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE <i>"Voz que decide, acción que transforma, consolidando la democracia participativa"</i> Se aprecia una columna del Distribuidor Vial "Obtenedores" en la que se visualiza una pintura de dos personas del sexo masculino las cuales sostienen una computadora y debajo de ellas, se aprecian dibujos de aviones y puentes. Se aprecia un texto en la parte superior que dice: "MANOS JOVENES QUE TIENEN FUTURO" Se aprecia una columna del Distribuidor Vial "Obtenedores" en la que se visualiza una pintura de tres personas, la primera sosteniendo un sombrero, la segunda sosteniendo un jaguar y la tercera una tela. En la parte superior se aprecia un texto que dice: "EL HOGAR DE BUENOS Y DIGNIDAD" Se aprecia una columna del Distribuidor Vial "Obtenedores" en la que se visualiza una pintura de tres personas, la primera sosteniendo un sombrero, la segunda sosteniendo un jaguar y la tercera una tela. En la parte superior se aprecia un texto que dice: "TULUMÁ"	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE <i>"Voz que decide, acción que transforma, consolidando la democracia participativa"</i> Se aprecia una columna del Distribuidor Vial "Obtenedores" en la que se visualiza: dos pinturas, la de la derecha se aprecian dos personas una del sexo femenino y otra del sexo masculino que tiene un casco blanco, apreciándose una tercera pintura por debajo la cual aparentemente se encuentra sosteniendo un camino de colores rojos y verdes. Por encima se aprecia un texto que dice: "RENTALIA - 1ER - POLO DE DESARROLLO ECONOMICO PARA EL BIENESTAR" En la segunda columna visualizándose a la izquierda de la imagen se aprecia a tres personas a las orillas de lo que aparenta ser un río o fondo un banco. Se aprecia una columna del Distribuidor Vial "Obtenedores" en la que se visualiza una pintura de una calle en la que se aprecia a un hombre, un trabajador con casco rojo y una apiladora. Encima se aprecia un texto que dice: "PASEMOS 120 KILOMETROS DE CALLES Y AVENIDAS"
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE <i>"Voz que decide, acción que transforma, consolidando la democracia participativa"</i> Se aprecia una columna del Distribuidor Vial "Obtenedores" en la que se visualiza una pintura de tres personas, la primera sosteniendo un sombrero, la segunda sosteniendo un jaguar y la tercera una tela. En la parte superior se aprecia un texto que dice: "NUEVA PLANTA PASTEURIZADORA DE LECHE EN CAMPECHE LECHE PARA EL BIENESTAR" Ahora bien, en relación a las direcciones proporcionadas en la queja, me encuentro física y legalmente constituido en las siguientes ubicaciones: Circuito Baluarte incluyendo la Avenida del mismo nombre, Calle 45-C, Avenida 16 de septiembre, Calle 67 y Calle Talamantes; Avenida López Mateos; Avenida Central y su extensión Avenida Patria; Troncal de Riego y Avenida Masatos Campecheños; Avenida José López Portillo, y toda vez que hace mención de promocionales correspondientes al cuarto informe de gobierno de la Licda. Leydi Elena Sánchez Barrios, procedo a constatar visualmente de la existencia de pendoros, arrojando la información siguiente:	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE <i>"Voz que decide, acción que transforma, consolidando la democracia participativa"</i> Encuentrándome físicamente sobre la Av. López Portillo se aprecia un pendoro con el logo del Gobierno del Estado de Campeche en la parte superior, una imagen de una persona del sexo masculino con una camisa color guinda y un texto por debajo que dice: "NUEVAS INVERSIONES POR MAS DE 200 MILLONES GOBIERNO DE TODOS" Encuentrándome físicamente sobre la Av. López Portillo se aprecia un pendoro con el logo del Gobierno del Estado de Campeche, apreciándose una imagen en la que aparenta estar sosteniendo una persona del sexo masculino con camisa negra la cual presumiblemente le están obligando a ascender en un automóvil blanco, observándose una persona que porta un uniforme de policía, debajo se aprecia un texto que dice: "CUMPLIMIENTO A 148 ORDENES DE APREHENSION GOBIERNO DE TODOS"
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE <i>"Voz que decide, acción que transforma, consolidando la democracia participativa"</i> Encuentrándome físicamente sobre la Av. López Portillo se aprecia un pendoro con el logo del Gobierno del Estado de Campeche, apreciándose una imagen en la que se observan a dos personas del sexo femenino, las cuales llevan camisas blancas con un dibujo de un rostro armado de un jaguar y el texto: "MARTES DEL JAGUAR" así mismo, el pendoro en su parte inferior contiene un texto que dice: "CONSTRUIAMOS 295 CURTOS, GOBIERNO DE TODOS" no lográndose apreciar el resto del texto ya que se encuentra roto dicho pendoro.	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE <i>"Voz que decide, acción que transforma, consolidando la democracia participativa"</i> Encuentrándome físicamente sobre la Av. López Portillo se aprecia un pendoro con el logo del Gobierno del Estado de Campeche, apreciándose una imagen de una persona del sexo masculino la cual se encuentra en silla de ruedas sosteniendo lo que aparentemente es un papel, debajo un texto que dice: "BENEFICIAMOS CON \$1,200 BECA BIMESTRAL A 6 MIL PERSONAS CON DISCAPACIDAD GOBIERNO DE TODOS"

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R010/2026**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE <i>"Voz que decide; acción que transforma; consolidando la democracia participativa"</i> Encuentramos físcalmente sobre la Av. López Portillo se aprecia un pendón con el logo del Gobierno del Estado de Campeche, apreciándose una imagen de lo que aparenta ser un juez con toga y un texto debajo que dice: "AVANZAMOS CON 11,635 PERSONAS PUESTAS A DISPOSICIÓN LA SEGURIDAD ES MISIÓN DE TODOS". 	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE <i>"Voz que decide; acción que transforma; consolidando la democracia participativa"</i> Encuentramos físcalmente sobre la Av. López Portillo se aprecia un pendón con el logo del Gobierno del Estado de Campeche, apreciándose una imagen de una persona del sexo masculino la cual se encuentra en silla de ruedas sosteniendo lo que aparentemente es un juez, debajo un texto que dice: "BENEFICIAMOS CON \$3,200 BECA BIMESTRAL A 8 MIL PERSONAS CON DISCAPACIDAD GOBIERNO DE TODOS". 
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE <i>"Voz que decide; acción que transforma; consolidando la democracia participativa"</i> Encuentramos físcalmente sobre la Av. López Portillo se aprecia un pendón con el logo del Gobierno del Estado de Campeche, apreciándose una imagen de una torre con un reloj en su punto más alto, así como un texto que dice: "REHABILITAMOS EL PARQUE CAMPECHE". 	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE <i>"Voz que decide; acción que transforma; consolidando la democracia participativa"</i> Auxilio en la verificación de las locaciones y lugares especificados en el escrito de queja por el C. Gilbert Alexander Gamboa Batán y en concordancia con la Jurisprudencia 432/2022 relativo al PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, procedo a recomendar a lo largo de la avenida, visualizando únicamente los pendones antes descritos, los cuales se encuentran a lo largo de dicha avenida. 
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE <i>"Voz que decide; acción que transforma; consolidando la democracia participativa"</i> Encuentramos físcalmente sobre la Av. Mestros Campechanos se aprecia un pendón con el logo del Gobierno del Estado de Campeche, apreciándose una imagen de una persona del sexo masculino la cual se encuentra en silla de ruedas sosteniendo lo que aparentemente es un juez, debajo un texto que dice: "BENEFICIAMOS CON \$3,200 BECA BIMESTRAL A 8 MIL PERSONAS CON DISCAPACIDAD GOBIERNO DE TODOS". 	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE <i>"Voz que decide; acción que transforma; consolidando la democracia participativa"</i> Encuentramos físcalmente sobre la Av. Mestros Campechanos se aprecia un pendón con el logo del Gobierno del Estado de Campeche, apreciándose una imagen de una persona del sexo femenino con vestimenta de policía, debajo un texto que dice: "AVANZAMOS SALVANDO VIDAS CON 8,669 ATENCIONES DE MUJER VALENTE LA SEGURIDAD ES MISIÓN DE TODOS". 

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

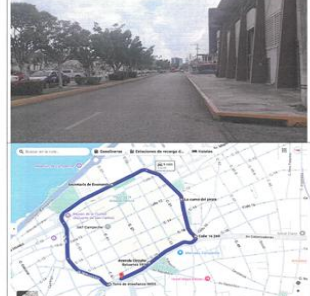


Resolución CG/R010/2026

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE <i>"Voz que decide; acción que transforma; consolidando la democracia participativa"</i> ieec  Encontrándose físicamente sobre la Av. Maestros Campechanos se aprecia un cartel con el logo del Gobierno del Estado de Campeche, apareciéndose una imagen en la que aparecen dos personas una del sexo masculino y otra del sexo femenino ambas con camisas blancas las cuales traen camisas blancas con un dibujo de un rostro animado de un jaguar y el texto: "MARTES DEL JAGUAR" y debajo un texto que dice: "OTRO CAMPECHE 599 PISOS FIRME EN 118 LOCALIDADES GOBIERNO DE TODOS".	ieec Encontrándose físicamente sobre la Av. Maestros Campechanos se aprecia un cartel con el logo del Gobierno del Estado de Campeche, apareciéndose una imagen en la que aparecen dos personas una del sexo masculino y otra del sexo femenino ambas con camisas blancas las cuales traen camisas blancas con un dibujo de un rostro animado de un jaguar y el texto: "MARTES DEL JAGUAR" y debajo un texto que dice: "OTRO CAMPECHE 599 PISOS FIRME EN 118 LOCALIDADES GOBIERNO DE TODOS".
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE <i>"Voz que decide; acción que transforma; consolidando la democracia participativa"</i> ieec  Aunado en la verificación de las localidades y lugares especificados en el escrito de queja por el C. Gilbert Alexander Gamboa Batem y en concordancia con la Jurisprudencia 43/2002 relativo al PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, procedo a recomendar a lo largo de la avenida, visualizándose únicamente los pendoros antes descritos, los cuales se encuentran a lo largo de dicha avenida.	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE <i>"Voz que decide; acción que transforma; consolidando la democracia participativa"</i> ieec  Aunado en la verificación de las localidades y lugares especificados en el escrito de queja por el C. Gilbert Alexander Gamboa Batem y en concordancia con la Jurisprudencia 43/2002 relativo al PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, no visualizándose ningún tipo de pendoro o publicidad referente al cuarto informe de Gobierno del Estado de Campeche sobre la Av. Patricio Trueba.
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE <i>"Voz que decide; acción que transforma; consolidando la democracia participativa"</i> ieec  Aunado en la verificación de las localidades y lugares especificados en el escrito de queja por el C. Gilbert Alexander Gamboa Batem y en concordancia con la Jurisprudencia 43/2002 relativo al PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, no visualizándose ningún tipo de pendoro o	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE <i>"Voz que decide; acción que transforma; consolidando la democracia participativa"</i> ieec publicidad referente al cuarto informe de Gobierno del Estado de Campeche sobre la Av. Central. 

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R010/2026**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE <i>"Voz que decide; acción que transforma; consolidando la democracia participativa"</i> ieec  37	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE <i>"Voz que decide; acción que transforma; consolidando la democracia participativa"</i> ieec  Aunado en la verificación de las locaciones y lugares especificados en el escrito de queja por el C. Gilbert Alexander Gamboa Balam y en concordancia con la Jurisprudencia 43/2002 relativo al PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, no visualizándose ningún tipo de perdón o publicidad referente al cuarto informe de Gobierno del Estado de Campeche sobre la Cuenta Saliente incluyendo la Asimila del mismo nombre, Calle 49-C, Avenida 16 de septiembre, Calle 67 y Calle Talamantes. 38
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE <i>"Voz que decide; acción que transforma; consolidando la democracia participativa"</i> ieec  39	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE <i>"Voz que decide; acción que transforma; consolidando la democracia participativa"</i> ieec  Aunado en la verificación de las locaciones y lugares especificados en el escrito de queja por el C. Gilbert Alexander Gamboa Balam y en concordancia con la Jurisprudencia 43/2002 relativo al PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, no visualizándose ningún tipo de perdón o publicidad referente al cuarto informe de Gobierno del Estado de Campeche sobre la Av. López Mateos. Robustece la presente diligencia la Jurisprudencia 28/2019 Rubro DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice: ----- Jurisprudencia 28/2019 DE AGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA. — De la diligencia por los artículos 36, 37, 38 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Censo de las Faltas y Sanciones de Funcionarios Administrativos establecidos en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos imputados denunciados, se incluyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que en la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata los hechos o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocer 40
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE <i>"Voz que decide; acción que transforma; consolidando la democracia participativa"</i> ieec valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indubitables que lleven a la convicción del órgano resolutor que al constató los hechos que se le imputó investigar, como son, por que medios se constató que efectivamente se constató en los lugares en que debió hacerlo, que expone detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección, así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho grado de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia asen como se asientan en la propia acta, en caso contrario, dicho prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria. Cuenta Epoca. Recurso de apelación: SUP-RAP-64/2007 y acumulado. — Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. — 21 de septiembre de 2007. — Unanimitad de seis votos. — Ponente: Constantino Carrasco Daza. — Secretario: Fidel Quiroga Rodríguez. Recurso de apelación: SUP-RAP-62/2008. — Actor: Partido de la Revolución Democrática. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. — 7 de julio de 2008. — Unanimitad de seis votos. — Ponente: María del Carmen Rivera Figueroa. — Secretario: Juan Antonio García García. Recurso de apelación: SUP-RAP-64/2008. — Actor: Partido de la Revolución Democrática. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. — 10 de julio de 2008. — Mayoría de seis votos. — Ponente: José Alejandro Luna Rivera. — Diputados: Plinio Galán Rivera. — Secretarios: Rafael Elizondo Gasparín y José Eduardo Vargas Aguilar. (Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22). Acto seguido, se procede a describir la totalidad de imágenes dentro del escrito de queja, señalando cada una de las imágenes, siendo estas las siguientes: ----- 41	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE <i>"Voz que decide; acción que transforma; consolidando la democracia participativa"</i> ieec Se observa una imagen de lo que aparentemente corresponde a la parte inferior del distribuidor vial ubicado en la Av. Gobernadores, en la ciudad de San Francisco de Campeche. Al fondo, se aprecia una de las columnas pintada en su totalidad de lo que parece ser color verde, sin embargo al ser difuso y poco claro el mural, no es posible distinguirlo, específicamente en la columna en comentario. Se observa una imagen de lo que aparentemente corresponde a la parte inferior del distribuidor vial ubicado en la Av. Gobernadores, en la ciudad de San Francisco de Campeche. Al fondo, se aprecia una de las columnas pintada en su totalidad de lo que parece ser color verde, sin embargo al ser difuso y poco claro el mural, no es posible distinguirlo, específicamente en la columna en comentario. Haga número 9 del escrito de queja. Haga número 9 del escrito de queja. 42

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R010/2026

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE "Voz que decide; acción que transforma; consolidando la democracia participativa"	
IMAGEN 3 <i>Foja número 9 del escrito de guía.</i>	IMAGEN 6 <i>Foja número 10 del escrito de guía.</i>
IMAGEN 4 <i>Foja número 9 del escrito de guía.</i>	IMAGEN 7 <i>Foja número 10 del escrito de guía.</i>
IMAGEN 5 <i>Foja número 9 del escrito de guía.</i>	IMAGEN 8 <i>Foja número 10 del escrito de guía.</i>
IMAGEN 9 <i>Foja número 11 del escrito de guía.</i>	IMAGEN 10 <i>Foja número 11 del escrito de guía.</i>
IMAGEN 11 <i>Foja número 12 del escrito de guía.</i>	IMAGEN 13 <i>Foja número 12 del escrito de guía.</i>
IMAGEN 12 <i>Foja número 11 del escrito de guía.</i>	IMAGEN 14 <i>Foja número 12 del escrito de guía.</i>

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R010/2026**

49



50



51



52



53



54

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R010/2026**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE <i>"Voz que decide; acción que transforma; consolidando la democracia participativa"</i>		ieec	
	calidad de la imagen, no es posible distinguir sus características con detalle. Hoja número 15 del escrito de quiepa		calidad de la imagen, no es posible distinguir sus características con detalle. Hoja número 16 del escrito de quiepa
	Se observa un pendón colgado de un poste ubicado en la parte central de un camellón; sin embargo, debido a la baja calidad de la imagen, no es posible distinguir sus características con detalle. Hoja número 15 del escrito de quiepa		Se observa un pendón colgado de un poste ubicado en la parte central de un camellón; sin embargo, debido a la baja calidad de la imagen, no es posible distinguir sus características con detalle. Hoja número 16 del escrito de quiepa
IMAGEN 28		IMAGEN 30	
IMAGEN 29		IMAGEN 31	
55		56	
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE <i>"Voz que decide; acción que transforma; consolidando la democracia participativa"</i>		ieec	
	calidad de la imagen, no es posible distinguir sus características con detalle. Hoja número 16 del escrito de quiepa		calidad de la imagen, no es posible distinguir sus características con detalle. Hoja número 17 del escrito de quiepa
	Se observa un pendón colgado de un poste ubicado en la parte central de un camellón; sin embargo, debido a la baja calidad de la imagen, no es posible distinguir sus características con detalle. Hoja número 16 del escrito de quiepa		Se observa un pendón colgado de un poste ubicado en la parte central de un camellón; sin embargo, debido a la baja calidad de la imagen, no es posible distinguir sus características con detalle. Hoja número 17 del escrito de quiepa
IMAGEN 32		IMAGEN 34	
IMAGEN 33		IMAGEN 35	
57		58	
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE <i>"Voz que decide; acción que transforma; consolidando la democracia participativa"</i>		ieec	
	calidad de la imagen, no es posible distinguir sus características con detalle. Hoja número 17 del escrito de quiepa		calidad de la imagen, no es posible distinguir sus características con detalle. Hoja número 18 del escrito de quiepa
	Se observa un pendón colgado de un poste ubicado en la parte central de un camellón; sin embargo, debido a la baja calidad de la imagen, no es posible distinguir sus características con detalle. Hoja número 17 del escrito de quiepa		Se observa un pendón colgado de un poste ubicado en la parte central de un camellón; sin embargo, debido a la baja calidad de la imagen, no es posible distinguir sus características con detalle. Hoja número 18 del escrito de quiepa
IMAGEN 36		IMAGEN 38	
IMAGEN 37		IMAGEN 39	
59		60	

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R010/2026**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE <i>"Voz que decide, acción que transforma, consolidando la democracia participativa"</i> IMAGEN 40 Se observa un perrón colgado de un poste ubicado en la parte central de un camellón; sin embargo, debido a la baja calidad de la imagen, no es posible distinguir sus características con detalle. Haga número 18 del escrito de quita Se pretende a enlistar la totalidad de las ligas electrónicas a inspeccionar, siendo estas las siguientes: 61	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE <i>"Voz que decide, acción que transforma, consolidando la democracia participativa"</i> 1- https://www.facebook.com/waltherpatronbacab/ 2- https://facebook.com/waltherpatronbacab/ 1.- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url) https://www.facebook.com/waltherpatronbacab/ al abrir se observa lo siguiente: Se observa el perfil y/o página de Facebook denominada "Walther Patrón Bacab", en la cual se identifica como figura pública la imagen del C. Walther Patrón Bacab. Asimismo, en la foto de portada se aprecia una imagen con fondo color guinda, combinada con figuras geométricas en forma de flechas en color dorado, en la que se visualiza el siguiente texto: "GOBIERNO DE TODOS TRANSFORMA". Debajo de la portada y a lado de la foto de perfil se lee: Walther Patrón Bacab 34 mil seguidores · 44 seguidores Contando las historias de un Campeche que se transforma A un costado se observa la imagen del C. Walther Patrón Bacab, quien, por ser figura pública, aparece portando vestimenta de color blanco; adjunto a dicha imagen se aprecia el texto que a la letra dice: "GOBIERNO DE TODOS TRANSFORMA". Para los efectos de la presente diligencia, se verificará el contenido del menú "información" 62
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE <i>"Voz que decide, acción que transforma, consolidando la democracia participativa"</i> Al desplegarse el menú "información", se muestra el contenido del apartado "detalles" con el siguiente texto: Presentación Contando las historias de un Campeche que se transforma. Al desplegarse el menú "información", se muestra el contenido del apartado "Categoría" con el siguiente texto: Categoría Medio de comunicación/noticias Al desplegarse el menú "información", se muestra el contenido del apartado "detalles" con el siguiente texto: Calificación y opiniones • Aún sin calificación (0 opiniones) Dirección San Francisco de Campeche, México Dirección Al desplegarse el menú "información", se muestra el contenido del apartado "información de contacto" con el siguiente texto: Messenger • Walther Patrón Bacab 63	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE <i>"Voz que decide, acción que transforma, consolidando la democracia participativa"</i> 2.- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url) https://facebook.com/waltherpatronbacab/, al abrir se observa lo siguiente: Se observa del perfil y/o página de la red social de Facebook Campeche en Línea, una publicación de fecha 25 de julio de 2025, que a la letra dice: SERÁ ESTE 1 DE AGOSTO Walther Patrón, titular de Comunicación Social del Gobierno del Campeche, recordó que el Cuarto Informe de Leyda Sansores será este 1 de agosto y aprovechó a invitar a la ciudadanía a feste. Será que en los próximos días habrá publicidad de las acciones que ha realizado la administración para que la población esté enterada. Información de Campeche en Línea. @CampecheenLinea #InformeDelGobierno #LeydaSansores #Campeche Ver menos Y contiene un video con una duración de 44 segundos. La publicación cuenta con 269 reacciones, 165 comentarios, 13 mil visualizaciones. en el video se aprecia a una persona del sexo masculino, con barba, vestimenta en camisa color amarilla manga corta, sentado en una mesa con un micrófono en la mano derecha, en lo que parece ser la mesa de un salón color café y al cual se le identifica como el C. Walther Patrón Bacab, por ser figura pública. 64
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE <i>"Voz que decide, acción que transforma, consolidando la democracia participativa"</i> Seguidamente se procede a verificar y certificar el video. VIDEO DE 44 SEGUNDOS: (00:00:01 segundo al 00:00:11) segundos. Durante este tiempo se observa al C. Walther Patrón Bacab, identificado por ser figura pública, con vestimenta camisa color blanca manga corta, posteriormente de frente, sentado a una mesa, sosteniendo un micrófono con su mano derecha, en la pantalla se aprecian los siguientes textos: en la parte superior derecha lo que parece ser un logo con un círculo blanco y una figura en color negro en su interior; y junto la leyenda CAMPECHE EN LÍNEA, así como el texto en color blanco y fondo verde/rojo que a la letra dice: ¡¡¡¡¡ INVITAN A CAMPECHEANOS A INFORME DE LEYDA !!! Contenido de audio: se escucha lo siguiente Voz: Y para recordarle que este primero de agosto ya tenemos el informe del gobierno, el cuarto informe de gobierno, a las 11 de la mañana con nuestra gobernadora... (00:00:12 segundo al 00:00:22) segundos. Durante este tiempo se observa al C. Walther Patrón Bacab, identificado por ser figura pública, con vestimenta camisa color blanca manga corta, sentado frente a una mesa, sosteniendo un micrófono entre sus manos, en la imagen se aprecia en la parte superior derecha lo que parece ser un logo con un círculo blanco con una 65	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE <i>"Voz que decide, acción que transforma, consolidando la democracia participativa"</i> Figura en color negro en su interior, y junto la leyenda CAMPECHE EN LÍNEA. Contenido de audio: se escucha lo siguiente Voz: Leyda Sansores donde van a participar todos los secretarios y vamos a estar recibiendo informe de las acciones que está realizando la gobernadora en el centro de convenciones... (00:00:23 segundos al 00:00:33) segundos. Durante este tiempo se observa de perfil izquierdo al C. Walther Patrón Bacab, identificado por ser figura pública, con vestimenta camisa color blanca manga corta, sosteniendo un micrófono entre sus manos, en la imagen se aprecia en la parte superior derecha lo que parece ser un logo con un círculo blanco con una figura en color negro en su interior, y junto la leyenda CAMPECHE EN LÍNEA. Contenido de audio: se escucha lo siguiente Voz: ahorita mismo también terminando la conferencia vamos a estar dando las acreditaciones para los medios de comunicación, también invitar a la población en general que hay acceso de manera gratuita al informe. 66

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R010/2026



DÉCIMA. Resolución JGE/R010/2026. El 7 de septiembre de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó por unanimidad de votos, la Resolución JGE/R010/2026, aprobándose medularmente, lo siguiente:

“ ...

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: Se declaran **inexistentes** las infracciones denunciadas por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del C. Walther Patrón Bacab, Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche, **por violación al artículo 134 constitucional, de cara a los comicios de 2027**, conforme a lo expuesto en la Consideración NOVENA de la presente Resolución; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se declara **inexistente** la infracción atribuida al partido **Morena** por culpa in vigilando, conforme a la consideración NOVENA de la presente Resolución; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se aprueba que la Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, someta a la consideración y aprobación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el presente proyecto de Resolución; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Agréguese el presente proyecto de Resolución al expediente correspondiente.

...” (sic).

DÉCIMA PRIMERA. Probanzas. Esta autoridad electoral, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad de la parte

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



Resolución CG/R010/2026

denunciada, a partir de las constancias que integran el expediente; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 603, 607 y 608 de la Ley de Instituciones serán valoradas conforme a las reglas previstas en los numerales 28 al 32 y 41 del Reglamento de Quejas, que, al caso concreto, en lo esencial, señalan que:

Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas,*
- II. Documentales privadas;*
- III. Técnicas;*
- IV. Pericial,*
- V. Presunciones legales,*
- VI. Presunciones humanas,*
- VII. Instrumental de actuaciones y*
- VIII. Supervinientes. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento.*

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Son documentos públicos, los expedidos por órganos o las o los funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones; los expedidos por otras autoridades federales, estatales o municipales conforme a sus facultades legales; o documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, siempre que en ellos se consignen hechos que les consten.

Serán documentales privadas, las que no se encuentren contempladas en el párrafo anterior, que sean ofrecidas por las partes y correspondan al hecho que se intenta probar; se considerarán pruebas técnicas, los medios de producción, de imagen o sonido. La persona oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar, así como las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecie en la prueba; son objeto de prueba los hechos controvertibles; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos expresamente.

El que afirma está obligado a probar; también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R010/2026**

En ningún caso se tomarán en cuenta, para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos, o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

"Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche"

Artículo 41.- *En los procedimientos ordinarios sancionadores se admitirán los medios de pruebas siguientes:*

- I. Documentales públicas...*
- II. Documentales privadas...*
- III. Técnicas...*
- IV. Pericial...*
- V. Presunciones legales...*
- VI. Presunciones humanas...*
- VII. Instrumental de actuaciones...*
- VIII. Supervenientes*

...

DÉCIMA SEGUNDA. Marco normativo y conceptual. Se expondrá el marco normativo aplicable para la resolución del presente procedimiento sancionador ordinario.

Es importante precisar que el numeral 134, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política Federal, disponen textualmente, lo siguiente:

Artículo 134.-

(...) Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
(...)

De los párrafos noveno y décimo del citado artículo 134 Constitucional, se advierte que el legislador estableció la tutela de los principios de equidad e imparcialidad, como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, quienes funjan como servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad.

En consonancia con lo anterior, el artículo 589, fracción III de la Ley de Instituciones, señala como infracciones de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo,

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R010/2026**

Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

Artículo 589.-

*(...) III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos o candidatas durante los procesos electorales;
(...)*

De todo lo anterior, se tiene que una interpretación sistemática y funcional de los párrafos noveno y décimo del artículo 134 constitucional, en relación con la fracción III del artículo 589 de la Ley de Instituciones, nos permite concluir que la difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada, se encuentra prohibida particularmente, su difusión constituye una infracción en materia electoral atribuible a la persona servidora pública involucrada.

Por consiguiente, de tales disposiciones se desprenden dos prohibiciones, esto es, el uso de recursos públicos y la promoción personalizada, de forma que incumplir con la prohibición de marras, se traduce en una infracción. Cabe precisar que para que se actualice la infracción en materia electoral a tales prohibiciones, es necesario que se satisfagan los elementos del tipo legal de las mismas.

Esencialmente, se advierte que, en la queja, se formulan distintas aseveraciones que se encaminan a denunciar al C. Walther Patrón Bacab y al Partido Morena por culpa in vigilando, por violación al artículo 134 constitucional, de cara a los comicios de 2027.

Para acreditar dichas aseveraciones, el promovente ofreció pruebas técnicas, consistentes en dos enlaces electrónicos y en un anexo de imágenes que van de la foja 9 a la 18 correspondiente al escrito de queja presentado por el denunciante el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, con las cuales pretendió demostrar las alegaciones que hizo valer en el escrito de queja correspondiente al presente Procedimiento Sancionador Ordinario.

En tal sentido, la contienda sobre la cual versará el estudio del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, consiste en dilucidar si la parte señalada como responsable incurrió o no en alguna infracción a la normativa electoral.

DÉCIMA TERCERA. Análisis del Caso.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el promovente, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados;
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral;
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor, y

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

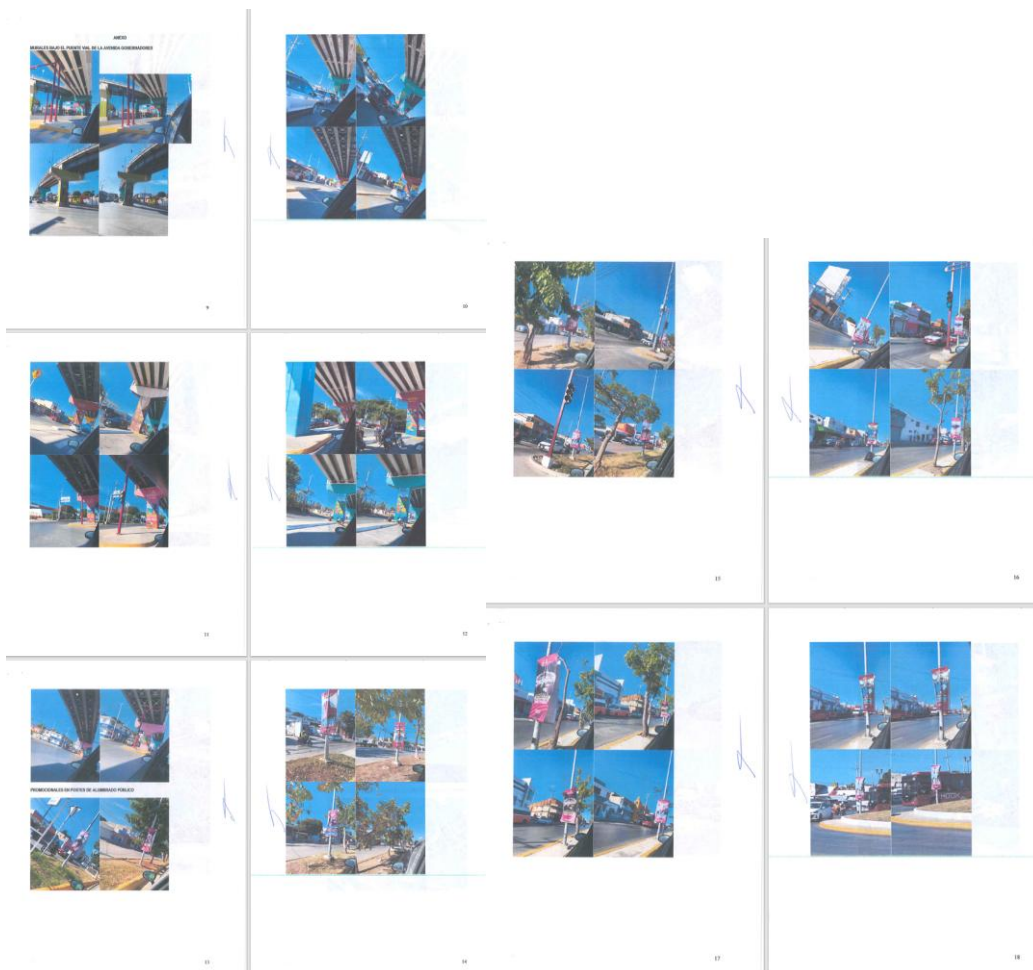


Resolución CG/R010/2026

4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

Pruebas aportadas por el promovente:

1. Documental privada.
2. Técnicas consistentes en dos enlaces electrónicos y en las siguientes imágenes (ubicadas de la foja 9 a la 18 de su escrito de queja):
 - a. <https://www.facebook.com/waltherpatron2>
 - b. <https://www.facebook.com/share/v/1AewUtKYjE/>



3. Documental Pública Acta de Inspección.
4. Presunción legal y humana.
5. Instrumental de Actuaciones.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R010/2026****Diligencias realizadas**

Acta circunstanciada número OE/IO/034/2026 que refiere a la inspección ocular, donde se verificaron cada uno de los links proporcionados; así como la verificación física de las direcciones denunciadas y señaladas como anexos del escrito de queja.

Asimismo, de los enlaces electrónicos que fueran ofrecidos por la parte actora, se refirió que los actos denunciados realizados por el C. Walther Patrón Bacab, Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche, por presuntos actos anticipados de campaña y vulneración a los principios de equidad e imparcialidad.

En primer término, es importante precisar que las publicaciones denunciadas fueron realizadas el 25 de julio de 2025, encontrándose dentro del marco legal del período permitido para llevar a cabo la promoción del informe de gobierno.

Cabe señalar, que es un hecho público y notorio que hasta el día de hoy el Consejo General no ha emitido la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario, por lo que las publicaciones realizadas el 25 de julio de 2025, fueron realizadas antes del inicio del proceso electoral que hasta el día de hoy no ha acontecido por lo que no es posible atribuir algún tipo de responsabilidad al denunciado respecto de las publicaciones realizadas, sin embargo se hará el estudio de cada uno de los señalamientos realizados por el actor .

Principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

De conformidad con los párrafos noveno y décimo, del artículo 134 de la Constitución Política Federal, las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así mismo, la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; además que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

De lo anterior, se advierte que la voluntad legislativa fue establecer constitucionalmente, las directrices para impedir: **1.** El uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y **2.** La promoción de ambiciones personales de índole política.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la propaganda gubernamental es la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, los municipios o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, obra pública; avances o desarrollo económico, social, cultural o político; innovaciones en bien de la ciudadanía o beneficios y compromisos cumplidos.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R010/2026**

También, ha determinado que la propaganda gubernamental puede presentarse en cualquier modalidad de comunicación social, en la que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional, en medios como: anuncios espectaculares, cine, Internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad, sino que el elemento determinante es el contenido del mensaje.

De manera que, para determinar si las expresiones emitidas por las personas servidoras públicas en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar análisis del elemento objetivo (contenido de la publicación y no sólo a partir del elemento subjetivo (la persona que difunde: ya sea servidora pública o persona moral, además de analizar si en dicha acción se usaron recursos públicos.

Por otra parte, el artículo 134, párrafo noveno de la Constitución Política Federal, determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de neutralidad que tiene la finalidad de evitar que con motivo de su encargo se utilicen los recursos humanos, materiales o financieros, e incluso los relacionados a su prestigio o presencia pública derivados de sus posiciones como personas representantes electas o del propio servicio público; para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

La Sala Superior ha determinado que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

De forma que entre más alto sea su cargo mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, debido a que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad. Sin embargo, las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de los recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichas personas funcionarias en ejercicio de sus atribuciones, ni tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, siempre y cuando ello se realice con irrestricto apego a las prohibiciones constitucionales y legales que rigen el servicio público y la materia electoral.

Bajo esa lógica, la Sala Superior estableció que únicamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, ya que resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental que no impliquen dicho riesgo o afectación, atendiendo a que este

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R010/2026**

tipo de propaganda, por principio, es un instrumento para la rendición de cuentas de los gobiernos frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar informada.

Que en el presente aconteció ya que el C. Walther Patrón Bacab Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche, en las imágenes inspeccionadas se aprecia lo siguiente:

- El quejoso aporta los enlaces, en el cual se exponen las siguientes direcciones electrónicas:
 1. <https://facebook.com/waltherpatron2>
 2. <https://facebook.com/share/v/1AewUtKYiE/>
- Se observa que el primer enlace denunciado corresponde al perfil del C. Walther Patrón Bacab. (pág. 62 de la Inspección Ocular OE/IO/034/2026).
- Se observa que el segundo enlace denunciado, corresponde a un perfil de Canal de Noticias denominado "Campeche en Línea", en el cual se expone una rueda de prensa con el C. Walther Patrón Bacab. (pág. 64, 65, 66 y 67 de la Inspección Ocular OE/IO/034/2026).
- El enlace señalado en el escrito de queja, descrito en el Acta de inspección ocular OE/IO/034/2026, señala como fecha el 25 de julio del año 2025, por ende encuadra dentro de los **7 días previos a la realización del informe de Gobierno** de la C. Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, sin embargo, dicho enlace corresponde a una invitación realizada por el presunto infractor en cumplimiento de sus funciones como Titular de Comunicación del Gobierno del Estado.
- Señala el quejoso que las avenidas principales de la ciudad Capital, se encuentran promocionales correspondientes al 4º informe de gobierno de la Licda. Layda Elena Sansores San Román.
- Señala el quejoso que el Titular de Comunicación del Gobierno del Estado, el C. Walther Patrón Bacab, se encuentra in cumplimiento al marco normativo constitucional al no apegarse a los principios rectores de la materia.
- Las imágenes aportadas por el quejoso, señalan murales y promocionales a lo largo de la Av. Gobernadores.
- De conformidad con el Acta de inspección ocular OE/IO/034/2026, fueron encontrados promocionales, sin embargo, dichos promocionales no presentan leyendas que identifiquen el Informe de Gobierno referido en el escrito de queja, asimismo no presentan fechas de presentación relacionadas con el citado informe.
- De conformidad con el Acta de inspección ocular OE/IO/034/2026, los murales inspeccionados no presentan indicios o referencias al Informe de Gobierno referido en el escrito de queja, en ese sentido tampoco se observaron mensajes que pretendan inducir al voto en los próximos comicios electorales en favor de alguna persona del servicio y/o

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R010/2026**

funcionariado público, toda vez que hacen referencia a diferentes oficios, actos, imágenes que carecen de relación alguna, por ende, no poseen una unidad.

En virtud de lo previamente expuesto, en la presente Consideración, es posible determinar que **las imágenes denunciadas, así como los promocionales no guardan relación con el informe de gobierno específicamente, sino con las actividades y funciones de la administración pública**, aunado a lo anterior; **no se desprenden** hechos, manifestaciones, actos o pruebas que determinen que existió un uso indebido de recursos; **no se encontraron** indicios de que dichas publicaciones imágenes hayan sido usadas como un acto anticipado de Campaña, **no se configuró la promoción personalizada de algún servidor público**, tampoco se aprecian imágenes relacionadas con la imagen del C. Walther Patrón Bacab en los murales y promocionales señalados en el escrito de queja; toda vez que las imágenes denunciadas, **carecen de un nexo causal** entre el perfil de la red social Facebook del C. Walther Patrón Bacab con los promocionales y murales antes señalados; similar criterio se estableció en el expediente SUP-REP-0151-2022².

Aunado a lo anterior, dichas imágenes no fueron acompañadas de mensajes o símbolos que inducen al voto, tampoco consta algún discurso propio; en ese sentido, de los murales identificados en el escrito de queja, así como del Acta de inspección ocular OE/IO/034/2026; es posible inducir que son de carácter histórico y cultural; toda vez que, en la materia electoral mexicana, el análisis debe basarse en la integralidad del hecho, los murales denunciados combinan diferentes oficios por los cuales se conoce a la entidad federativa, como lo es la apicultura o la construcción; asimismo, no se desprende que dichos murales estén basados en una persona física plenamente identificable toda vez que los diseños resultan genéricos y homologados; aunado a lo anterior, las acciones que retratan corresponden a momentos y actividades que no parecen tener una cohesividad argumentativa o política, por ende se entiende que poseen un carácter artístico.

Respecto a los mensajes que obran en dichos murales y promocionales, de conformidad con el Acta de inspección ocular OE/IO/034/2026, los mensajes están enfocados a las actividades que el Gobierno del Estado realiza, así como a diferentes medios de transporte, zonas arqueológicas y turísticas; de las cuales se acompaña con la frase "Martes del Jaguar", en este sentido y de conformidad con lo resuelto en las sentencias SUP-REP-3/2021 y la SUP-REP-20/2021, el citado programa denominado "Martes del Jaguar", es considerado como un ejercicio comunicativo dentro del ejercicio de las funciones del estado, por ende dicho programa y su publicidad tienen un carácter de licitud y no pueden ser suspendidas de manera absoluta; toda vez que constituye un canal de comunicación pública y directa con la ciudadanía; siempre y cuando se observe lo siguiente:

- Prohibición del contenido político-electoral; buscando exaltar los logros del gobierno **en relación con las fuerzas políticas**.
- Deber de cuidado, debiendo procurar por la neutralidad absoluta y la imparcialidad a fin de evitar vulneraciones al principio de equidad en la contienda.
- Responsabilidad del contenido.

² <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0151-2022>

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R010/2026**

Ahora bien, respecto a los mensajes observados en la inspección ocular antes referida, en las páginas 13, 14, 20 y 21, se desprende lo siguiente:

- Respecto a la frase "Hasta siempre Presidente Andrés Manuel López Obrador", dicha frase **carece** de las connotaciones que la Sala Superior y los Tribunales Electorales han establecido como determinantes para acreditar la incitación al voto, toda vez que, la frase "Hasta siempre" denota una despedida o un cierre al período de gobierno del otrora presidente de la república, el uso de esta imagen en la citada dinámica conlleva una memoria social; al no acompañarse de otras figuras, mensajes o imágenes que pudieren aducir a otra persona siendo beneficiada de dicho mensaje, no es posible encuadrarla dentro de una falta a la normativa electoral.
- En concordancia con el punto anterior, no se cuenta con elementos que acrediten la autoría del mural denunciado.
- En atención a las frases que acompañan a los murales con la palabra bienestar, si bien, dicha frase se encuentra ligada al actual gobierno y a los programas sociales del Gobierno Federal, dichos murales carecen de elementos para acreditar responsabilidad de la parte, toda vez que en los escritos y elementos proporcionados no se desprenden hechos o actos que induzcan una orden o mandato de alguno de los niveles de gobierno; aunado a lo anterior, el término "**bienestar**" es un concepto consagrado en la Constitución Política Federal, toda vez que refiere a un término genérico establecido en el artículo 4° de la citada norma; por lo tanto, no es posible atribuirle a ninguna fuerza política, ya que carecen de elementos para reclamar un monopolio sobre el término antes referido, asimismo, tampoco es posible exigir la prohibición de su uso a los ciudadanos toda vez que forma parte del argot jurídico-social elementos que se plasman en las expresiones artísticas.

Esto es así, toda vez que, la Sala Superior ha desarrollado el criterio de que las y los ciudadanos tienen pleno derecho a manifestar su afinidad política e ideológica, por ende, es un concepto basado en la simpatía desarrollada hacia ciertas figuras que ya gozan de características históricas y culturales dentro del movimiento de pensamiento con el que se identifican.

Lo anterior en virtud de que, las expresiones artísticas realizadas en bardas o espacios públicos (murales, grafiti artístico, representaciones comunitarias) gozan de una presunción de licitud constitucional conforme a los artículos 4° (derecho a la cultura) y 6° (libertad de expresión) de la Constitución Mexicana.³

Por tanto, las promocionales y los murales que hacen referencia el escrito de queja, representan difusión de murales artísticos y rendición de cuentas de actividades ordinarias por parte de la administración pública, asimismo, al no encontrarnos en un proceso electoral activo, los gobiernos tienen el derecho y la obligación constitucional de mantener informada a la ciudadanía de sus actividades diarias, entre las cuales se encuentran las obras, servicios, programas y la promoción de la cultura local.

Por consiguiente, no es posible determinar y asegurar de manera fehaciente la existencia del uso indebido de recursos públicos, toda vez que los elementos ofrecidos y analizados por esta

³ Véase TEV-PES-206/2021.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R010/2026**

autoridad administrativa no constituyen indicios o pruebas suficientes, que permitan asegurar a esta autoridad administrativa, que, la producción, pauta o difusión haya implicado una desviación de fondos para beneficiar a un partido, candidatura o servidor en lo individual.

Actos anticipados de campaña.

En ese sentido, tampoco se perciben indicios o pruebas suficientes para determinar la comisión de los actos anticipados de precampaña o campaña: ya que la Sala Superior del TEPJF ha fijado mediante jurisprudencia que para que un hecho constituya un acto anticipado de campaña deben concurrir de forma simultánea tres elementos:

Temporal. Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).

Personal. Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.

Subjetivo. Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Elemento temporal.

Es necesario realizar el análisis del contenido de todos los actos materia de la denuncia que se resuelve, es de mencionarse que las publicaciones se realizaron el día 25 de julio de 2025, es decir, no ha iniciado el proceso electoral local, en consecuencia, el elemento temporal no se encuentra acreditado, ya que fueron realizadas antes de que inicie el proceso electoral.

Elemento personal.

No se encuentra acreditado el elemento personal, porque las publicaciones denunciadas fueron realizadas por el perfil de **"Campeche en Línea"** consistente en un medio de comunicación digital, tal como consta en el Acta de inspección ocular OE/IO/034/2026, se advierte lo siguiente:

- a) Nombre del evento
- b) El día del evento
- c) Quien y en qué calidad hizo la publicación.

Respecto del link: <https://www.facebook.com/share/v/1AewUtKYjE/>

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R010/2026**

2.- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (ur <https://facebook.com/share/v/1AewUikYE/>); al abrir se observa lo siguiente: -----



Se advierte que el C. Walther Patrón Bacab interviene en el video bajo la óptica de Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche. En dicha entrevista, no se actualiza otro elemento que se advierta o infiera en el desarrollo; asimismo, no se desprende que esas expresiones realizadas en su participación revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno o externo, toda vez que **no nos encontramos en esa etapa o en el proceso electoral**, como se ha señalado con anterioridad.

Así mismo, la colocación de espectaculares y promocionales son actividades inherentes al cargo de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche, acto del cual no fue aportado elemento alguno que permita identificar la fecha de colocación y en el contexto del mensaje objeto de la queja.

Elemento subjetivo.

De las manifestaciones descritas en las publicaciones denunciadas no se advierte que se hubiera realizado alguna solicitud de apoyo o voto en favor o en contra de alguna de las opciones políticas, ya que como consta en la Inspección Ocular, presentan un carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; además que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Lo anterior, porque no se advierte que en algún momento se hubiera señalado "vota por", "apoya a" o alguna expresión análoga en la que de manera expresa buscara posicionarse frente a la ciudadanía. Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la propaganda gubernamental es la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, los municipios o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, obra pública; avances o desarrollo económico, social, cultural o político; innovaciones en bien de la ciudadanía o beneficios y compromisos cumplidos.

Tampoco se realiza alguna manifestación como "no votes por", "no apoyes a" o análoga, tendiente a desalentar el respaldo a algún partido político.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R010/2026**

Dicho esto, en un segundo plano de análisis, este órgano administrativo electoral considera que las manifestaciones realizadas en las publicaciones denunciadas tampoco se traducen en equivalentes funcionales de alguna solicitud de índole electoral como "apoya" o "vota por".

Precisado lo anterior, es de señalarse que en un análisis integral de las publicaciones denunciadas y atendiendo a las manifestaciones realizadas por el quejoso, tomando en consideración a las personas a quien se dirigen dichas publicaciones, los lugares en que se realizan (Avenida Gobernadores) y la difusión brindada de los mismos, esta autoridad arriba a la conclusión de que las publicaciones denunciadas que corresponden al día 25 de julio de 2025, así como de los espectaculares y promocionales fueron realizadas en el marco de las funciones de comunicador de las actividades inherentes a la administración pública.

En el caso concreto, en las publicaciones denunciadas no se advirtió que se incluyera alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote algún posicionamiento, sino que se trata de un evento de difusión masiva con participación de la ciudadanía.

Lo anterior, en virtud de que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las pruebas técnicas, por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Por lo tanto, para este órgano administrativo electoral, no se actualiza las conductas referidas por el denunciante, pues del contenido de las publicaciones estudiadas y analizadas, **se advierte que no tiende a persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral**, para sí, o para otros.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **jurisprudencia número 4/2018**, intitulada: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"**.

Lo anterior, es acorde con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP-628/2023 y sus acumulados, en el que se sostuvo, lo siguiente:

...

Al respecto, cabe recordar que esta Sala Superior ha considerado que solo las manifestaciones explícitas e inequívocas, y sus equivalentes funcionales pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña. Además, también se ha establecido que la sola manifestación de la intención de aspirar a un cargo público no configura una infracción por actos anticipados de campaña, pues, en principio, no implica por sí misma un acto de promoción, sino que se requiere que ello vaya acompañado de la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R010/2026

Es así que, del análisis de las expresiones consideradas por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, no se advierte una manifestación de solicitud de voto a favor o en contra de una opción política, ni tampoco un equivalente funcional.

No se deja de lado que, en el caso, existen expresiones de naturaleza política propia de los discursos partidistas en las que se externó el deseo de darle continuidad a un proyecto y se hace referencia a diversos logros de gobierno, pero también lo es, que no se hacen solicitudes expresas o veladas de voto a favor o en contra.

....

Promoción personalizada.

La jurisprudencia 12/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido los parámetros que deben valorarse para determinar si acredita la infracción de promoción personalizada por parte de una persona servidora pública, en específico, debiendo atenderse los siguientes elementos:

- 1. Personal:** Que la propaganda incluya voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.
- 2. Objetivo:** Implica analizar el contenido del mensaje o de la propaganda, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional;
- 3. Temporal:** Se debe establecer si la promoción se efectuó una vez iniciado formalmente el proceso electoral, o bien, en una temporalidad de proximidad suficiente para, con ello, poder determinar el grado de incidencia en la contienda electoral.

Es posible advertir que en las publicaciones denunciadas no se actualizó el elemento objetivo, a partir del cual se pueda considerar como promoción personalizada los hechos objetos de denuncia.

Ello, pues si bien el elemento personal, la imagen del funcionario demandado está presente en las publicaciones denunciadas, ello es entendible porque se trata de una actividad vinculada con las funciones que tiene como comunicador ya que es el Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche.

Lo anterior, porque la inclusión de su imagen en las publicaciones no actualiza en automático su promoción personalizada, pues dichas imágenes como ya se asentó están relacionadas con el ejercicio de sus actividades realizadas como servidor público tal como consta en el Acta Circunstanciada número OE/IO/034/2026, y se aprecia en la misma acta que de ninguna manera el denunciado hubiere buscado enaltecer sus logros como servidor público en dichas publicaciones, de forma que pudiere generar inequidad o imparcialidad.

En suma, ni la redacción o el contenido de las publicaciones fueron utilizados como símbolos, en favor de algún servidor público en específico o partido político, no hay etiquetas, frases o lemas que de igual forma vinculen al denunciado con alguna opción política, que busquen el voto o expresiones que busquen incidir en la voluntad de la ciudadanía.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R010/2026**

Mucho menos se advirtió que, en las publicaciones denunciadas, se destacaran cualidades o calidades personales del denunciado, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales o cualquier otro de índole personal.

Por lo que, no existe la convicción probatoria para este órgano administrativo electoral, el llamado al voto, máxime que no hay logotipos o alguna expresión que permita arribar con certeza que se encontraba incidiendo en la percepción de la ciudadanía.

Con base en lo anteriormente analizado, ninguna de las imágenes publicados en la cuenta de Facebook del C. Walther Patrón Bacab, inciden en la obtención del voto, por lo que son publicaciones que no contravienen a la norma electoral, máxime que no existe otros elementos probatorios que generen una convicción en la comisión de acciones que contravengan los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral; pues se reitera, las publicaciones fueron realizadas en atención a su función pública.

Sirva a lo anterior, la jurisprudencia 38/2013 de rubro **"SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL."**

Partido Morena.

En el presente asunto, el actor refiere como presunto infractor al Partido Morena, sin embargo, en el desarrollo de su escrito de queja el actor solamente manifestó que las acciones realizadas tienen colores característicos del partido político Morena.

Al respecto, el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de dichos Institutos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, los partidos políticos guardan una calidad de garantes respecto de que las conductas que realicen sus militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos a un cargo de elección popular, se ajusten a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Así, cuando los militantes o incluso terceros que no formen parte de un partido, realicen actos contrarios a la normatividad electoral, el partido político puede ser sancionado por ser garante en estas conductas cuando ha aceptado o, al menos tolerado las conductas realizadas.

De igual manera, para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

1. Que el partido político denunciado cuente con la calidad de garante respecto de la conducta que realizó la persona o ente, en razón de estar vinculada con las actividades propias del partido.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R010/2026**

2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en responsabilidad de evitar o deslindarse de ella.

Con relación al primer supuesto, este órgano administrativo electoral considera que el partido Morena no tiene calidad de garante respecto de los actos denunciados en contra del C. Walther Patrón Bacab, más aún que ha sido acreditado que este se encontraba en funciones comunicador, por tanto, el partido político no es responsables de las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de personas servidoras públicas.

Lo anterior, porque dado que la función que realizan las y los servidores públicos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza. Lo anterior cobra sustento en la jurisprudencia 19/2015 de rubro **"CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS"**.

DÉCIMA CUARTA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 253 fracciones I y IV, 278 fracción XXXI, 280, 600 fracción I, 601 fracción I, 603 y 609 de la Ley de Instituciones; 2 fracción XXVIII, 3, 4, 5, 6, 8, 12, 16, 17, 18, 21, 23 y 33 al 46 Reglamento de Quejas, que otorgan competencia a esta autoridad para conocer y resolver el presente procedimiento, se concluye:

- a) Declarar **inexistentes** las infracciones denunciadas por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, en contra del C. Walther Patrón Bacab, **por contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de equidad e imparcialidad, así como la campaña anticipada de la propaganda política electoral**, conforme a lo expuesto en la Consideración DÉCIMA TERCERA de la presente Resolución.
- b) Declarar **inexistente** la infracción atribuida al **Partido Morena** por *culpa in vigilando*, conforme a la Consideración DÉCIMA TERCERA de la presente Resolución.

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE LA SIGUIENTE:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: Se declaran **inexistentes** las infracciones denunciadas por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del C. Walther Patrón Bacab, Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche **por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, conforme a lo expuesto en la Consideración DÉCIMA TERCERA de la presente Resolución, con número de expediente

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R010/2026**

IEEC/Q/POS/020/2026; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se declara **inexistente** la infracción atribuida al Partido Morena, por *culpa in vigilando*, conforme a la Consideración DÉCIMA TERCERA de la presente Resolución; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio la presente Resolución en copia certificada, al Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el domicilio establecido en el escrito de queja, y/o a través de los datos de contacto que obran en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio la presente Resolución en copia certificada al C. Walther Patrón Bacab, Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche y al Partido Morena, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar el presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar la presente Resolución, a la Comisión de Quejas, la Asesoría Jurídica del Consejo General; a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, a la Unidad de Comunicación Social y a la Oficialía Electoral, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SÉPTIMO: La presente Resolución, los documentos relativos a la sesión, y los que en su caso se circulen, se tienen por notificados a los Partidos Políticos por conducto de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en caso de inasistencia de algún Partido Político, se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnarlo de manera electrónica; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

OCTAVO: Se instruye a las áreas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones, la notificación de la presente Resolución y la publicación de los puntos resolutivos en el Periódico Oficial del Estado, en Estrados Físicos, en el Sistema de Estrados Electrónicos y medios electrónicos correspondientes; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R010/2026

NOVENO: Se tiene por concluido el presente asunto y agréguese al expediente de la queja correspondiente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES, CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, DANNY ALBERTO GÓNGORA MOO, NADINE ABIGAIL MOGUEL CEBALLOS, JORGE GABRIEL GASCA SANTOS, BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ Y VICTORIA DEL ROCÍO PALMA RUÍZ, EN LA 23ª SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".